

2009

**ORDENANZA NO. 000050**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTÍCULOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (Decreto Ordenanzal N°000823 DE 2003)"**

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades que le confiere el Artículo 300 numeral 9° de la Constitución Política,

**ORDENA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el Artículo 138 de Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así: Artículo 138- Excepciones. Se exceptúan de los impuestos de estampillas los siguientes actos, actividades y contratos:

- a) Convenios interadministrativos, salvo que una de las entidades públicas intervinientes actúe como un verdadero contratista;
- b) Contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, tal y como las define la ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, o la norma que posteriormente regule la materia;
- c) Contratos de seguro;
- d) Contratos para compra de inmuebles por parte de las entidades a que hacen referencia los literales a.1), a2) y a.3) del artículo 135;
- e) Los contratos cuyo objeto sea la ejecución de las actividades del monopolio regulado por la Ley 643 de 2001, que de conformidad con el artículo 49, gozan de una prohibición impositiva por parte de los entes territoriales, inclusive respecto de procesos en determinación, discusión o cobro coactivo, a partir de la vigencia de la señalada ley. Por tal razón no podrán ser gravadas con impuestos, tasas o contribuciones distintas a las establecidas por el Legislador a nivel Nacional.
- f) Contratos que correspondan al régimen subsidiado de salud;
- g) Contratos de aportes suscritos en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Nacional.
- h) Los actos de las juntas de acción comunal, referentes al reconocimiento, inscripción de dignatarios, reformas estatutarias, certificados de existencia, cambio de nombre de personerías jurídicas, registro de libro y sellos;
- i) Contratos para la capacitación de los empleados de las entidades anteriormente señaladas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Adicionar al artículo 180 del Estatuto Tributario Departamental, el siguiente numeral:

3. Las Empresas operadoras de que trata el artículo 22 de la Ley 643 de 2001.

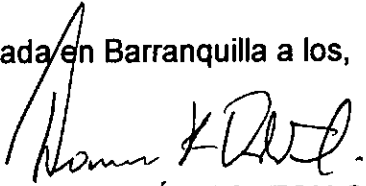
**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ordenanza rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el párrafo primero del Artículo 174 del Estatuto Tributario Departamental.

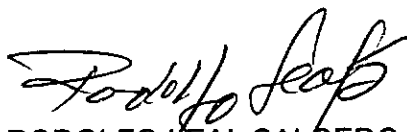
ORDENANZA NO. 000056

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTÍCULOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (Decreto Ordenanzal N°000823 DE 2003)"

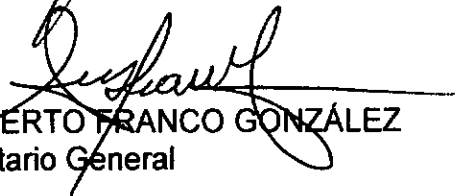
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla a los,

  
DAVID RAMÓN ASHTON CABRERA  
Presidente

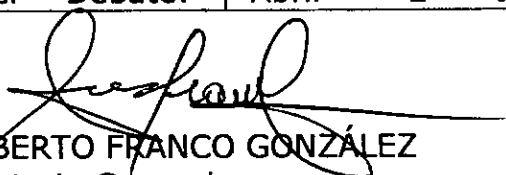
  
RODOLFO NEAL SALCEDO  
Primer Vicepresidente

  
MERLY MIRANDA BENAVIDES  
Segundo Vicepresidente

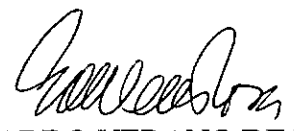
  
AUSBERTO FRANCO GONZÁLEZ  
secretario General

Esta ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate:	Marzo 30	de 2009
Segundo Debate:	Abril 1	de 2009
Tercer Debate:	Abril 2	de 2009

  
AUSBERTO FRANCO GONZÁLEZ  
Secretario General.-

Gobernación del Departamento del Atlántico. Sanciónese la presente Ordenanza No 000056 del 13 de abril de 2009.

  
EDUARDO VERANO DE LA ROSA  
Gobernador del Atlántico

Barranquilla, Marzo 30 de 2009

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE ORDENANZA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTICULOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO (Decreto Ordenanzal 000823 de 2003)"**

**HONORABLES DIPUTADOS:**

Me corresponde presentar ante esta Corporación ponencia para primer debate del "PROYECTO DE ORDENANZA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTICULOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO (Decreto Ordenanzal 000823 de 2003)". En tal sentido nuestro estudio se limita a analizar la conveniencia o inconveniencia, legalidad o ilegalidad del proyecto.

Se considera conveniente y oportuno que el Departamento dote a las juntas de acción comunal, como organizaciones cívicas comunitarias que representan los interés de sectores ciudadanos organizados, de mayores herramientas para promover, facilitar y fortalecer este tipo de organizaciones que hacen parte de nuestro conglomerado social, dado que en la actualidad cuentan con bajos niveles de fortalecimiento por lo que se hace necesario el acompañamiento de la administración pública para que puedan cumplir con sus objetivos sociales y garantizar el ejercicio de la democracia participativa.

Bien es sabido que tales organizaciones dentro de su quehacer cotidiano desarrollan sus actividades en condiciones adversas, teniendo en cuenta que sus circunstancias económicas son difíciles y limitadas en recursos, es por eso que la Administración Departamental pretende apoyar a las mismas brindándoles mejores oportunidades para su formalización y funcionamiento, incentivándolas mediante la concesión de una exención en materia tributaria consistente en excluir todos los actos relacionados con el reconocimiento, inscripción de dignatarios, reformas estatutarias, certificados de existencia, registro de libro y sellos y cambio de nombre de personerías jurídicas para organizaciones comunitarias, sin que con ello se afecten las finanzas del Departamento respecto del pago de las estampillas que hoy causan tales actos.

El proyecto de ordenanza es igualmente legal si se tiene en cuenta que de acuerdo con el la Carta Política, las entidades territoriales son autónomas en la administración y recaudo de los impuestos, así mismo es claro que la facultad para conceder las exenciones en materia de los tributos departamentales es un facultad del órgano legislativo departamental a iniciativa del Gobernador.

En efecto podemos traer a colación los artículos 287 y 294 de la Carta Política, que rezan lo siguiente:

*"Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
3. **Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.**
4. *Participar en las rentas nacionales”.*


“**Artículo 294.** La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317”.

Por otra parte, además de la conveniencia del proyecto de ordenanza para las juntas de acción comunal, se resalta que para el Departamento el beneficio tributario que se concedería, no afecta de manera considerable los indicadores establecidos por las leyes 617 de 2000 (límite de gastos de funcionamiento), Ley 358 de 1997 (capacidad de endeudamiento), y la Ley 819 de 2003 (Marco Fiscal de Mediano Plazo).

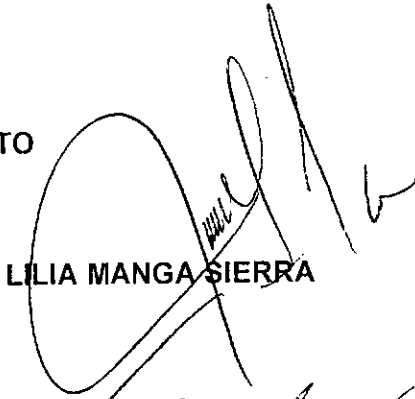
En razón de lo anterior, me permito presentar ponencia favorable al proyecto de ordenanza de la referencia y solicito a mis compañeros de la comisión de presupuesto dar su aprobación.

Cordialmente

**PONENTES COMISION DE PRESUPUESTO**



**ELVERTH SANTOS ROMERO**



**LILIA MANGA SIERRA**



**MIGUEL PATIÑO DIAZGRANADO**



**BETTY ECHEVERRIA DE DANIES**



**FEDERICO UCROSS FERNANDO**

Barranquilla, marzo 31 de 2009

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE ORDENANZA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 135 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL (Decreto Ordenanzal 000823 de 2003)"**

**HONORABLES DIPUTADOS:**

Me corresponde presentar ante esta Corporación ponencia para segundo debate del **PROYECTO DE ORDENANZA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 135 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL (Decreto Ordenanzal 000823 de 2003)."**

Sea lo primero considerar dentro del estudio del presente proyecto de ordenanza que conforme con lo consignado en la exposición de motivos que acompaña la propuesta del Gobierno Departamental, el presente proyecto apuntan a establecer una exención o beneficio tributario en el cobro de las estampillas departamentales a favor de las juntas de acción comunal, respecto de aquellos actos relacionados con su formación, administración, transformación o extinción, cambio de nombre y registro de libros, actos y sellos, entes que deben ser apoyados por el Gobierno con medidas como la considerada en este proyecto en la medida son canal de expresión de la ciudadanía y ejercicio democrático de participación.

Tal como viene del informe de la ponencia para el primer debate con que fue aprobado el proyecto, resulta conveniente la presente iniciativa, encontrando su sustento legal en el fortalecimiento de este importante mecanismo democrático. Sin embargo debemos considerar que la modificación propuesta no es procedente introducirla en el artículo correspondiente al hecho generador y la base gravable regulado en el título primero del libro tercero del estatuto tributario que trata de los aspectos generales de los impuestos de estampillas que trata el artículo 135 del Estatuto Tributario, si no que la misma debe consignarse en el artículo referido a las excepciones, esto es, el artículo 138 de dicho estatuto, por lo que con la presente ponencia presentaremos a consideración de los Honorables Diputados la modificación en ese sentido.

Por otra parte, y por constituir unidad de materia, resulta conveniente, procedente y pertinente introducir otras modificaciones al artículo en comento para ajustarlo a las nuevas disposiciones legales y precisar su alcance.

La modificación que más adelante propondremos consiste en introducirle al proyecto además un artículo en el cual se exprese que "en el Territorio del Departamento del Atlántico no pagaran tributos los contratos cuyo objeto sea la ejecución de actividades que por mandato legal no puedan ser gravadas con impuestos, inclusive de derechos que se encuentren en litigios", por lo que la intención del legislador fue la de excluir de la obligación de pagar tributos distintos a los dispuestos por normas legales especiales que las regulan a estas actividades. En ese sentido debieron ser entendidas las normas tributarias que así lo contemplan para el Departamento del Atlántico, que no

hacen cosa distinta que acoger tales postulados a nivel territorial, disposiciones que vienen siendo interpretadas contradictoriamente como se aprecia en las actuaciones adelantadas por la Secretaría de Hacienda, mediante la cual, pasando por alto tales postulados, pretenden gravar con una carga impositiva, actividades exceptuadas relacionadas con la financia de la salud del Departamento del Atlántico.

Ese desconocimiento aparente de la ley especial del régimen propio de los monopolios rentísticos de los juegos de suerte y azar y de la reglamentación territorial, por parte de la Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Rentas del Departamento, viene produciendo a nuestro juicio un desgaste de la Administración, al pretender cobrar unos impuestos sobre actos o contratos que por disposición legal se encuentran exonerados de todo impuesto, tasa fiscal y parafiscal y de contribuciones departamentales.

Así las cosas, aprovechando el proyecto de ordenanza presentado por la Administración Departamental resulta pertinente introducirle modificaciones al Estatuto Tributario en este sentido, dándole claridad al sentido y alcance de la norma.

Esta situación incluso fue desatada mediante decisión judicial ejecutoriada emanada de la jurisdicción contenciosa administrativa que previo el trámite de un proceso producto de una acción de cumplimiento, consideró que la administración debía ajustarse a lo dispuesto en la Ley 643 de 2001.

La modificación propuesta entonces se constituye en aclaración de la normatividad, dado que no se introducen nuevas disposiciones sino que se reitera la prohibición legal de gravar tales actividades

En razón de lo anterior propongo modificar el titulo del proyecto de ordenanza para que quede así:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTICULOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO (Decreto Ordenanzal 000823 de 2003)"**

Así mismo propongo que el cuerpo de la ordenanza en su articulado quede de la siguiente manera:

**ARTICULO PRIMERO.** Modificar el Artículo 138 de Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así: Artículo 138.- Excepciones. Se exceptúan de los impuestos de estampillas los siguientes actos, actividades y contratos:

- a) Convenios interadministrativos, salvo que una de las entidades públicas intervinientes actúe como un verdadero contratista;
- b) Contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, tal y como las define la ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, o la norma que posteriormente regule la materia;
- c) Contratos de seguro;
- d) Contratos para compra de inmuebles por parte de las entidades a que hacen referencia los literales a.1), a.2) y a.3) del artículo 135;
- e) Los contratos cuyo objeto sea la ejecución de las actividades del monopolio regulado por la Ley 643 de 2001, que de conformidad con el artículo 49, gozan de una prohibición impositiva por parte de los entes territoriales, inclusive

respecto de procesos en determinación, discusión o cobro coactivo, a partir de la vigencia de la señalada ley. Por tal razón no podrán ser gravadas con impuestos, tasas o contribuciones distintas a las establecidas por el Legislador a nivel Nacional.

- f) Contratos que correspondan al régimen subsidiado de salud;
- g) Contratos de aportes suscritos en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Nacional;
- h) Los actos de las juntas de acción comunal, referentes al reconocimiento, inscripción de dignatarios, reformas estatutarias, certificados de existencia, cambio de nombre de personerías jurídicas, registro de libro y sellos;
- i) Contratos para la capacitación de los empleados de las entidades anteriormente señaladas.

**ARTICULO SEGUNDO.** Adicionar al artículo 180 del Estatuto Tributario Departamental, el siguiente numeral:

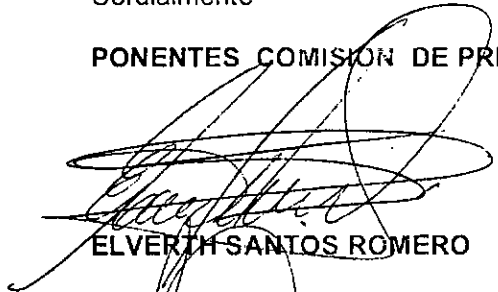
3. Las Empresas operadoras de que trata el artículo 22 de la Ley 643 de 2001.

**ARTICULO TERCERO.** La presente Ordenanza rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el párrafo primero del Artículo 174 del Estatuto Tributario Departamental.

Con las anteriores consideraciones solicito a los honorables diputados de la Comisión de Presupuesto, aprobar en segundo debate el proyecto de ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTICULOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO (Decreto Ordenanzal 000823 de 2003)", con las modificaciones propuestas.

Cordialmente

**PONENTES COMISION DE PRESUPUESTO**



**ELVERTH SANTOS ROMERO**



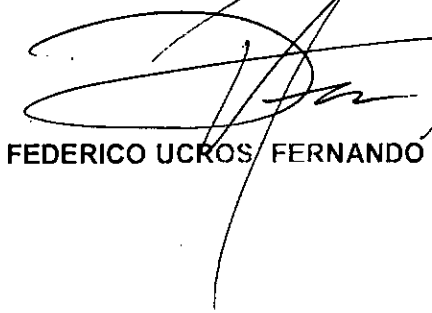
**LILIA MANGA SIERRA**



**MIGUEL PATIÑO DIAZGRANADO**

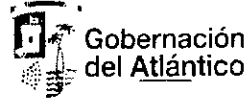


**BETTY ECHEVERRÍA DE DANIES**



**FEDERICO UCROS FERNANDO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Oficio N° 000209

Barraquilla, D.E.I.P., 13 MAR. 2009

*Ruby Ayala*  
*Marzo 16 - 09*  
*Hora 11:34 pm*

Doctor  
**DAVID ASTHON**  
Presidente  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO  
E. S. D.

Referencia: **PROYECTO DE ORDENANZA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 135 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL (Decreto Ordenanzal 000823 de 2003)"**

**EXPOSICION DE MOTIVOS:**

**Proyecto de Ordenanza por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Decreto Ordenanzal No. 0000823 de 2003)**

**I. RAZONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO:**

Los organismos de acción comunal forman una persona distinta de sus miembros individualmente considerados y están obligadas a su registro ante la entidad que ejerce su inspección, vigilancia y control, en este caso el Departamento del Atlántico. Sus estatutos y sus reformas, los nombramientos y elección de dignatarios, los libros y la disolución y liquidación de las personas jurídicas igualmente los deben inscribir ante el Departamento. Este registro e inscripción, actualmente es generador de las estampillas, según lo dispuesto por el Decreto Ordenanzal 000823 de 2003 en su artículo 135, literal c):

**"c) Otros actos o hechos:**

Causarán las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Desarrollo, Pro-Electrificación Rural y Pro-Bienestar del Anciano, los actos y hechos a continuación relacionados, en la cuantía señalada para cada una:

(...)

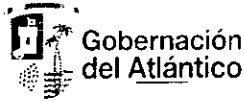
Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios, reformas estatutarias, certificados de existencia, registro de libro y sellos y cambio de nombre de personerías jurídicas para organizaciones comunitarias cuyo registro de inscripción sea de competencia del departamento.	4.485
---	-------

\*Tarifas vigentes para el 2009 según Decreto 000009 de 2009

*J*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



0 0 0 2 0 9

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

Al Departamento del Atlántico le corresponde, en cumplimiento de la Ley 743 de 2002, promover, facilitar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa en los organismos de acción comunal. Para esto, nuestro ente territorial debe facilitarles a las juntas de acción comunal el poder alcanzar sus objetivos sociales y el ejercicio de una democracia participativa sin que ello les signifique mayores cargas tributarias. Sabido es que la inscripción o registro a los que están obligados les genera desembolsos económicos que, si bien no son representativos para el Estado, si lo es para estas personas jurídicas sin ánimo de lucro.

**II. SUSTENTACION JURÍDICA:**

Al lado de los derechos fundamentales, el artículo 38 de la Constitución Política garantiza la libre asociación para el desarrollo de distintas actividades realizadas por las personas en la comunidad. El artículo 103 de la misma Carta política señala como deber del Estado contribuir a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública.

Así, aparecen instancias como las juntas de acción comunal. Esta instancia ha contribuido a un mayor desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil y sin duda han permitido ampliar el espectro democrático de la nación.

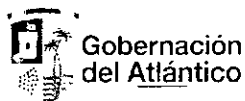
Hoy, de conformidad con la normatividad vigente (Ley 743 de 2002 y Decreto 2350 de 2003), la acción comunal se define como una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.

Las juntas de acción comunal (JAC), son asociaciones de vecinos de un barrio o sector rural, que se unen para mejorar sus condiciones de vida. Desde hace más de 50 años, las juntas de acción comunal han jugado un papel muy importante en el bienestar de las comunidades donde se han constituido.

Entre otras, las funciones de las juntas de acción comunal son vigilar la política de tarifas de los servicios públicos, o la legalización de estos en el caso de que el barrio o sector haya sido construido sobre terrenos de invasión. Además, las juntas de acción comunal, se encargan de incentivar la participación ciudadana, mediante el involucramiento de la comunidad en los proyectos de obras públicas y la constitución de microempresas.

Sabido es que las Juntas de Acción Comunal son organizaciones civiles que propenden por la participación ciudadana en el manejo de sus comunidades. A la vez, sirven como medio de interlocución con el gobierno departamental y buscan la creación de espacios de participación que jalonan el desarrollo en barrios, corregimientos y veredas.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



0 0 0 2 0 9

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Además de ser las juntas de acción comunal una organización social, autónoma y solidaria de la sociedad civil, lo que las distingue de fundaciones, asociaciones, clubes deportivos o corporaciones, se observa que estas personas jurídicas de naturaleza solidaria y participativa, carecen además de ánimo de lucro. Para precisar los alcances del concepto "ánimo de lucro", vale la pena traer a colación el concepto doctrinal No. 211 emitido por la Oficina Jurídico Tributaria, en donde se expresa lo siguiente:

"Referente a las entidades sin ánimo de lucro, el Consejo de Estado mediante sentencia de febrero 6 de 1987 dijo que el ánimo de lucro o finalidades de lucro no pueden relacionarse a las actividades ejercidas sino la destinación que se les dé.

La estipulación que elimina los fines de lucro tiene como consecuencia que los rendimientos y utilidades obtenidos no sean objeto de distribución o reparto entre socios integrantes de la persona moral que los genera.

De acuerdo con la jurisprudencia el ánimo de lucro se determina por uno de los siguientes elementos:

- La obtención de rentas susceptibles de ser objeto de distribución de utilidades durante la existencia de la entidad.
- O que las utilidades y el capital se repartan entre los asociados al momento de su disolución.

(...)

En consecuencia, a las personas jurídicas que no persiguen como finalidad exclusiva o primordial procurar esa utilidad o ganancia al grupo de asociados o miembros, mediante actividades dirigidas a su producción se las califica como "sin ánimo de lucro", constituyéndose esa ausencia en fin lucrativo, en elemento característico o de otra categoría de personas jurídicas, que se ha identificado como correspondiente a las corporaciones

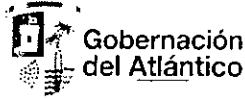
El artículo 61 de la Ley 743 de 2002 dice lo que pasaría con los recursos de la junta de acción comunal en caso de que ésta se liquidara:

**ARTICULO 61.** Quince (15) días después de la publicación del último aviso, se procederá a la liquidación en la siguiente forma: en primer lugar se reintegrarán al Estado los recursos oficiales, y en segundo lugar se pagarán las obligaciones contraídas con terceros observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior, queda un remanente del activo patrimonial, éste pasará al organismo comunal que se establezca en los estatutos, al de grado superior dentro de su radio de acción o en su defecto al organismo gubernamental de desarrollo comunitario existente en el lugar.

f

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



0 0 0 2 0 9

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Vemos que no hay reparto de utilidades entre los asociados, lo que configura a las juntas como asociaciones sin ánimo de lucro".

**III. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL:**

De acuerdo a la ley 819 de 2003-Artículo 7 "ANALISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS". En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo. "Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que plantee un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gastos o aumento de ingresos, lo cual deberá ser analizada y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Consideramos que la cuantificación de los costos para los ingresos departamentales no se reduce considerablemente, ya que por el momento proponemos se conceda la exención tributaria a las juntas de acción comunal como entidades sin ánimo de lucro e instancia de participación comunitaria con especial protección constitucional.

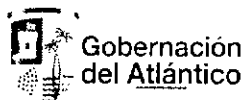
En este aspecto se tiene la información de la Secretaría del Informática con la cuantificación del costo pues al ir dirigida la exención tributaria a un número reducido de personas que hasta ahora han venido contribuyendo con las estampillas, se disminuye considerablemente el impacto sobre las rentas ordinarias del departamento. Veamos lo siguiente:

Por concepto de estampillas departamentales Ciudadela, Prodesarrollo, Proelectrificación Rural y Probienestar del Anciano, durante la vigencia 2008 el Departamento recaudó la suma de **\$41.005.449.490**. De estos ingresos, la suma de **\$14.192.940** corresponde al recaudo por concepto de "cada reconocimiento, inscripción de dignatarios, reformas estatutarias, certificados de existencia, registro de libro y sellos y cambio de nombre de personerías jurídicas para organizaciones comunitarias", lo que significa que del valor recaudado por las estampillas en mención, solo el 0.03% correspondieron al pago que efectuaron las juntas de acción comunal. El número de actos objeto de liquidación de estampillas durante el año pasado ascendió a 831 solicitados por un número aproximado de 566 juntas de acción comunal inscritas en el Departamento.

No creemos que al no tener como contribuyentes a las juntas de acción comunal se afecten considerablemente los indicadores establecidos por las leyes 617 de 2000 (limite de gastos de funcionamiento), 358 de 1997 (capacidad de endeudamiento), y 819 de 2003 (Marco Fiscal de Mediano Plazo), ya que como se expresó, el campo de aplicación del beneficio es reducido. No está por demás anotar, que con la ejecución de los Programas de Fiscalización aprobados a inicios del año 2009 y el fortalecimiento de la gestión tributaria acorde con los proyectos de inversión viabilizados por la Secretaría de Planeación (Programa: Mejoramiento organizacional y modernización institucional), se pueden compensar de alguna manera las rentas que se dejarían de percibir. En el mismo

4

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



0 0 0 2 0 9

DESPACHO DEL GOBERNADOR

sentido debemos recordar que el Marco Fiscal no es un instrumento inamovible, ya que son las metas de proyección de las finanzas departamentales, en las cuales se marca una tendencia, pero que no dejan de ser proyecciones hasta tanto se van consolidando los presupuestos de cada anualidad.

2.- En cuanto al tema de la Equidad Tributaria, la Administración Departamental participa del criterio de que el sistema tributario se debe fundar, entre otros, en el principio de equidad. Igualmente, la ley en su contenido y la Corte Constitucional al interpretar y proferir sus fallos así lo consagra y abren un espacio para que se permita, en circunstancias y condiciones especiales, conceder exenciones tributarias con la teoría de la "desigualdad entre los iguales ", teniendo en cuenta que, resulta evidente que por naturaleza, la exención representan un trato legislativo diferente, en cuanto a personas que en principio estarían llamadas a contribuir y se sustraen de la masa de obligados por el tributo, por razones que para este caso la Corporación ha estimado válidas. Para el caso del Departamento, esta facultad de exencionar radica en la Asamblea quien define los mecanismos de aplicación de los actos administrativos que las contienen y en el presente caso, la naturaleza misma de las juntas de acción comunal y los fines que persiguen la hacen diferente de otras personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Sobre el tema de la iniciativa para presentar este tipo de proyectos, hay un documento y es el **Concepto 039431 - 05 de diciembre 21 de 2005**, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y suscrito por Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial Dirección General de Apoyo Fiscal (DAF quien hasta hace un tiempo sentaba doctrina en materia de impuestos).

Transcribimos la parte pertinente de este concepto para que se pueda apreciar el criterio contenido;

".....De conformidad con los artículos 1, 287, y 294 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, en desarrollo de lo cual pueden otorgar exenciones respecto de sus propios tributos, como por ejemplo, el impuesto predial unificado. No obstante, consideramos que los sujetos pasivos beneficiados por un tratamiento preferencial como la exención deben, por otra vía, retribuir al municipio con acciones como la prestación de un servicio social, de beneficencia, mantenimiento de zonas verdes, parques, conservación de predios con valor histórico, etc."

**IV. OBJETO DEL PROYECTO:**

Lo que se propone en este proyecto es conceder una exención a las juntas de acción comunal para no gravar con estampillas ciudadela universitaria, pro-desarrollo, pro-electrificación rural y pro-bienestar del anciano a los siguientes actos o hechos:

1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



0 0 0 2 0 9

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios, reformas estatutarias, certificados de existencia, registro de libro y sellos y cambio de nombre de personerías jurídicas para organizaciones comunitarias cuyo registro de inscripción sea de competencia del departamento.

V. MARCO LEGAL:

- Constitución Nacional, artículos 38, 103, 300 numeral 9
- Ley 743 de 5 de junio de 2002
- Decreto Reglamentario 2350 de 20 agosto de 2003
- Ley 617 de octubre 6 de 2000
- Ley 819 de julio 9 de 2003
- Decreto 890 de 28 de marzo de 2008

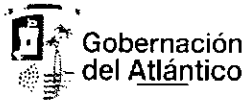
VI. CONCLUSION:

De conformidad con lo expuesto, dejamos a consideración de la Honorable Asamblea el presente proyecto, que pretende, ante todo, facilitar el buen desenvolvimiento de la organización comunal y la consecución de sus objetivos en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales y, al Departamento del Atlántico, el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control que le corresponden por Ley.

Atentamente,

  
**EDUARDO VERANO DE LA ROSA**  
 Gobernador del Atlántico

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

PROYECTO DE ORDENANZA

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 135 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (Decreto Ordenanzal No. 000823 de 2003"**

**LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades que le confiere el Artículo 300 numeral 9° de la Constitución Política,**

**ORDENA:**

**ARTICULO PRIMERO.** Adicionar al literal c) del artículo 135 del Estatuto Tributario Departamental, el siguiente párrafo:

**PARÁGRAFO:** Las juntas de acción comunal cuyo registro e inscripción sea de competencia del departamento del Atlántico, están exentas del pago de las estampillas Ciudadela, Pro-Desarrollo, Pro-Electrificación Rural y Pro-Bienestar del Anciano por los actos referentes al reconocimiento, inscripción de dignatarios, reformas estatutarias, certificados de existencia, cambio de nombre de personerías jurídicas y registro de libro y sellos.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente Ordenanza rige a partir de su fecha de publicación.

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**